

---

Sentencia impugnada: **Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de septiembre de 2016.**

Materia: Penal.

Recurrente: Alcedo María Peralta Castillo.

Abogada: Licda. Nancy Francisca Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcedo María Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004271-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, sector Mejoramiento Social, del municipio de Sabaneta, provincia Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución provisional de la Licda. Wendy Almonte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alcedo María Peralta Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César Antonio Franco Peña, actuando en representación del recurrente Alcedo María Peralta Castillo, depositado el 25 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4919-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de junio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, emitió el auto de apertura a juicio núm. 612-00123-2013, en contra de Alcedo María Peralta Castillo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 9 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 00019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Alcedo María Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004271-9, domiciliado y residente en la calle Segunda del sector Mejoramiento Social de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia se le condena a tres (3) años de detención y al pago de una multa de Mil Pesos, (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso; **CUARTO:** Se condena al señor Alcedo María Peralta al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00094, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcedo María Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación jornalero, domiciliado y residente en la calle segunda, sector Mejoramiento Social del municipio de Sabaneta, en contra de la sentencia núm. 00019-2015, de fecha 9 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al señor Alcedo María Peralta Castillo, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Alcedo María Peralta Castillo, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia a disposiciones constitucionales y legales, previsto en los artículos 1, 24, 25, 172, 393, 426.3 del Código Procesal Penal, 69.3, 69.4 y 74.4 de la CRD. En el recurso de apelación se puede apreciar que se denuncia la contradicción y la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia porque el tribunal de primer grado estableció que el hallazgo de la sentencia (droga) fue en la mochila del señor Alcedo María Peralta, y por otro lado dicen que fue encontrada en el pantalón envuelta en plástico dos porciones de un polvo blanco (droga)... en la página 7 de 8, numeral 6 la Corte establece que “esta Corte ha podido establecer mediante el examen del expediente que ciertamente los jueces a quo refieren en el considerando núm. 15 de la decisión recurrida que la droga le fue ocupada al imputado en una mochila, sin embargo conforme se puede apreciar al leer íntegramente dicha decisión los jueces hicieron constar una síntesis de las declaraciones del testigo, y con dichas declaraciones hicieron la subsunción de los hechos y el derecho, advirtiéndose que en todas las demás oportunidades que se refieren al hallazgo de la droga hacen constar que fue encontrada en el pantalón del imputado, concluyendo esta Corte que la mención de la mochila que hacen los juzgadores en la decisión recurrida es producto de un error que resulta irrelevante, toda vez que si esta Corte anulare la decisión por tal razón, al valorar el testimonio vertido por el testigo José Antonio Boudierd Báez en el juicio, al expresar que se encontraba en labores de patrulla, que el imputado Alcedo María Peralta Castillo, se mostró sospechoso y lo detuvo, que lo revisó y le encontró dos porciones, que conforme al certificado de análisis químico forense resultó cocaína clorhidratada, con un peso de 1.22 gramos, queda establecido sin duda alguna que el señor Alcedo María Peralta Castillo se dedica a la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana...”. Lo que resulta manifiestamente infundado y carente de todo aval racional, ya que resulta más que absurdo y contrario a los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y principio de favorabilidad, el hecho de que para la Corte sea irrelevante el lugar de hallazgo de la sustancia que dio al traste con que se procesare al hoy recurrente, y peor aun el hecho de que la Corte solo analice en parte las declaraciones del testigo propuesto por el órgano acusador. Lo dicho anteriormente permite determinar que ciertamente, contrario a lo dicho por la Corte, los jueces del juicio oral establecieron una situación de hecho que su existencia resulta con la nulidad de la decisión, ya que existe contradicción respecto al lugar del hallazgo de la sustancia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en síntesis, la parte recurrente alega en contra de la sentencia recurrida lo siguiente: Primer medio: Falta de motivos, que tal situación queda evidenciada al observar la sentencia recurrida, la cual en ninguna de sus partes ha expresado porqué le dio más crédito a las declaraciones del testigo José Antonio Bourdierd Báez, que a las declaraciones del testigo Ramón María Fernández María. Que al imponer la pena que es de tres (3) a diez (10) años los Jueces del tribunal a-quo no dicen porque impusieron tres años y no 5, 7, o 10 años, situación está que deja sin motivo la sentencia hoy recurrida, por lo que el Juez del Tribunal a-quo ha hecho una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho al no motivar su sentencia como era su deber. Segundo motivo: Contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en el considerando núm. 15, se puede advertir una contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy recurrida por un lado dice que el hallazgo de la sustancia (droga) fue encontrada en la mochila del señor Alcedo María Peralta, y por otro lado dice que fue encontrada en el pantalón envuelta en plástico dos porciones de un polvo blanco (droga), contradicción esta que la Corte de Apelación de Montecristi, debe de tomar en cuenta para anular la sentencia hoy recurrida y dictar su propia sentencia para absorber al encartado Alcedo María Peralta. Que en el considerando 12 existe una contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy recurrida al expresar el tribunal a quo que el agente policial José Antonio Bourdierd Báez, cuando se encontraba en labores de patrullaje en El Guanabacoa vio al imputado Alcedo María Peralta, el cual iba transitando por la calle y lo detuvo al notarlo nervioso y en oído núm. 5 el testigo Ramón María Fernández, le informó al tribunal que mientras se trasladaba en su motocicleta del municipio de Villa Los Almácigos al municipio de San Ignacio de Sabaneta, fueron detenidos en El Guanabacoa él y Alcedo María Peralta, no podían ser detenido en violación al artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano Vigente, y que el señor Alcedo María Peralta, no fue detenido en flagrante delito como pretende el Ministerio Público hacer creer, sino que fue una detención ilegal y arbitraria y fue llevado sin revisar delante del señor Ramón María Fernández, al cuartel policial, razón por la cual la Corte de Apelación de Montecristi, debe absolver al encartado Alcedo María Peralta, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sustentándose este medio en que al tribunal a-quo la parte recurrente le solicitó declarar que fuera absuelto de la acusación el encartado Alcedo María Peralta, en virtud de que en la relación de los hechos el Ministerio Público dijo, en fecha 5 de diciembre del año 2012, siendo aproximadamente la una de la tarde (1:00P.M.), que fue detenido en El Guanabacoa el encartado Alcedo María Peralta, y registrado ocupándole en su ropa interior (pantaloncillo) dos porciones de un polvo blanco que el acusado manifestó que eran para su consumo y en la calificación jurídica el Ministerio Público expresó que el encartado Alcedo María Peralta, se estaba dedicando a distribuir 1.22 gramos de cocaína clorhidratada en el barrio La Sabana, como se puede comprobar los hechos no se subsumen con la calificación jurídica y el Ministerio Público no probó su acusación distribuidor de drogas que le imputó al encartado Alcedo María Peralta, razón por la cual la Corte de Apelación debe de absolver al encartado Alcedo María Peralta, las jurisprudencias constantes expresan que las sentencias tienen que estar en consonancia con la acusación. Cuarto medio, falta de estatuir sobre las conclusiones de las partes. Que los jueces están en la obligación de estatuir sobre las conclusiones de las partes y en la sentencia hoy recurrida se puede comprobar que los Jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, no estatuyeron sobre las conclusiones de la parte recurrente, específicamente en la parte que tiene que ver con que el Ministerio Público, no probó su acusación lo que hacen anulable la sentencia hoy recurrida... Que el tribunal a-quo, dijo de manera motivada lo siguiente: Que habiendo el tribunal determinado que la sustancia encontrada en el bolsillo trasero del pantalón del señor Alcedo María Peralta Castillo, es cocaína Clorhidratada y que el testimonio del agente, fue preciso, conciso y coherente, al expresar que mientras él y otros agentes estando en labores de patrullaje en el guanabacoa le ocuparon unas 2 porciones envueltas en plástico, que por esa razón lo detuvo, que luego de ser analizada resultó ser cocaína, por lo que este tribunal establece que ciertamente el señor se dedica a la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana, y por consiguiente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de distribuidor de drogas, al éste tener en su poder la cantidad requerida para tal calificación jurídica de conformidad con los artículos 5 letra a, y 4 letra b, de la Ley 50-88, por lo que le retiene comprometida su responsabilidad penal... Que del estudio del expediente, se evidencia que la falta de motivos que alega la parte recurrente, bajo el argumento de que los jueces a quo

impusieron una sanción al imputado de tres años, y que no justificaron la razón por la que imponen esa pena, y no otra dentro de la escala de 3 a 10 años que establece la ley; juicio de esta Corte carece de fundamento, puesto que es comprensible que los jueces tengan que dar motivos para justificar una sanción, cuando impongan una pena inferior al mínimo establecido dentro de la escala prevista por la norma, o que se encuentre en el extremo, pero no cuando se condene a un imputado que se ha establecido su responsabilidad penal, a la pena mínima prevista por el legislador para el tipo penal que se le atribuye, como ocurre en la especie, en consecuencia dicho alegato deviene en infundado... Que en lo que respecta a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que alega la parte recurrente, argumentando que los jueces por un lado dicen que el hallazgo de la sustancia (droga) fue en la mochila del señor Alcedo María Peralta, y por otro lado dicen que fue encontrada en el pantalón envuelta en plástico dos porciones de un polvo blanco (droga), y que esta Corte debe de tomar en cuenta dicha contradicción para anular la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia para absorber al encartado Alcedo María Peralta, esta Corte ha podido establecer mediante el examen del expediente que ciertamente los jueces a quo refieren en el considerando núm. 15 de la decisión recurrida que la droga le fue ocupada al imputado en una mochila, sin embargo conforme se puede apreciar al leer íntegramente dicha decisión los jueces hicieron constar una síntesis de las declaraciones del testigo, y con dichas declaraciones hicieron la subsunción de los hechos y el derecho, advirtiéndose que en todas las demás oportunidades que se refieren al hallazgo de la droga hacen constar que fue encontrada en el pantalón del imputado, concluyendo esta Corte que la mención de la mochila que hacen los juzgadores en la decisión recurrida, es producto de un error que resulta irrelevante, toda vez que sí esta Corte anulare la decisión por tal razón, al valorar el testimonio vertido por el testigo José Antonio Boudierd Baez en el juicio, al , expresar que se encontraba en labores de patrulla, que el imputado Alcedo María Peralta Castillo, se mostró sospechoso y lo detuvo, que lo revisó y le encontró dos porciones, que conforme al certificado de análisis químico forense resultó cocaína clorhidratada, con un peso de 1.22 gramos, queda establecido sin duda alguna que el señor Alcedo María Peralta Castillo, se dedica a la distribución de sustancias controladas en la República Dominicana, y que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de distribuidor de drogas, por haber sido encontrado en posesión de la cantidad requerida para tal calificación jurídica de conformidad con los artículos 5 letra a, y 4 letra b, de la Ley 50-88, tal y como fue establecido por los jueces a quo, en consecuencia procede desestimar el vicio que se examina... Que en cuanto a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sustentando este medio en que la parte recurrente le solicitó al tribunal a-quo declarar la absolución del encartado Alcedo María Peralta, en virtud de que en la relación de los hechos el Ministerio Público no probó la acusación, esta Corte entiende, contrario a lo alegado por el recurrente, que el Ministerio Público probó eficientemente la acusación, mediante los siguientes medios de prueba: a) acta de registro de personas, de fecha 5 de diciembre 2012; b) certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-11-26-000838, de fecha 8 del mes de febrero del año 2013, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forense; y c) testimonio del Sargento, José Antonio Boudierd Báez, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal a quo según se aprecia en las consideraciones que sustentan la decisión recurrida, por lo que sustentan la decisión recurrida, por lo que carece de fundamento el vicio que se examina, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, y confirma r la decisión recurrida”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que los reclamos esbozados en el memorial de agravios por el imputado recurrente Alcedo María Peralta Castillo, en síntesis, atacan lo ponderado por la Corte a-qua en relación al cuestionamiento efectuado sobre el lugar donde fue encontrada la sustancia ilícita objeto del presente proceso;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua tuvo a bien examinar en este sentido que ciertamente el juzgado a-quo hace el señalamiento en la decisión apelada de que la sustancia ilícita en cuestión le fue ocupada al recurrente en una mochila, no obstante este aspecto resulta tal y como lo ha denominado la Corte a-qua irrelevante o insustancial ante la circunstancia de que claramente se advierte que se trató de un error material en que incurrió la jurisdicción de fondo cuando realizaba la subsunción de los hechos con el derecho, el cual no trascendió en la motivación brindada, toda vez que líneas previas a

aseverar esto había expresado de lo consagrado en el acta de registro de personas y avalado por las declaraciones del oficial actuante José Antonio Bourdierd Báez que la sustancia ilícita le había sido ocupada en el pantalón del recurrente, circunstancia esta que no pudo ser refutado por otro medio de prueba, y en modo alguno puede dar lugar a la nulidad de lo decidido, al haber actuando en apego a las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcedo María Peralta Castillo, contra la sentencia núm. 235-2016-SSPENL-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.